

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 18 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante obtenida de la base de datos que reposan en la entidad bancaria (Archivo 001 Folio 15)

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3002**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MARMOLEJO CC 66.918.514</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022-00272-00</b>

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio remitido al presente proceso, informa que la solicitud de remanentes, realizada por medio del oficio No. 461, si surte efecto, por cuanto es la primera solicitud de dicha naturaleza. Por lo que se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte demandante, allega trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [sandravrodriguez@me.com](mailto:sandravrodriguez@me.com), la cual afirma fue aportada por la demandada al banco, aportando evidencias correspondientes a los datos que reposan en el aplicativo de la entidad, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con lo establecido en la norma, la cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, donde informa que la solicitud de remanentes surte efecto.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada sobre la respuesta remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, donde informa que la solicitud de remanentes surte efecto.

**TERCERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación efectivos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aportados por la parte demandante.

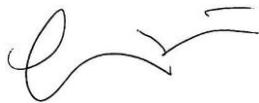
**CUARTO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** contra **SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MARMOLEJO CC 66.918.514** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$880.000

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a6ac1a068a6fac32d8be60d4fc06bc3008f7990c98ecb916a4313517b54892**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3008**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: Sociedad Privada de Alquiler SAS Nit. 805.000.082-4 antes BIENCO**  
**DEMANDADO: ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA CC. 1.144.026.793  
JUDY ASTRID TOBON IDARRAGA CC. 1.130.613.930**  
**RADICACION: 760014003009-2022-00734-00**

**ASUNTO**

Resolver lo relativo a la notificación del extremo pasivo y dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA en contra del auto No. 2590 del 31 de octubre del 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1.La apoderada de la parte actora, arriba el trámite de notificación personal, realizado a las demandadas, (Archivo 004), del que se desprende que el mensaje de datos donde se les remitió el libelo, los anexos y la orden compulsiva fue efectivamente entregado en la bandeja de las destinatarias el 09 de noviembre del 2022, e inclusive leído en esa calenda, porque de ello da fe la empresa de servicio postal Servientrega, por medio de la certificación respectiva.

De igual modo, se evidencia que las diligencias se adelantaron en los correos electrónicos informados en la demanda, obrando manifestación y prueba de cómo fueron obtenidos<sup>1</sup>, motivo por el cual, en estricta aplicación del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se tendrá a las ejecutadas por notificadas personalmente desde el 15 de noviembre del 2022.

2.El 16 de noviembre del 2022, se recibe desde el email del demandado ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA, el poder conferido al abogado William Javier Suarez Suarez, junto con una contestación a la demanda y recurso de reposición en contra de la orden compulsiva, por lo que, al ser el acto de apoderamiento acorde a las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería al mandatario.

De otro lado, se advierte que el medio de impugnación, fue sustentado concretamente en que la orden de apremio se expidió para que dentro de los cinco días procediera a cancelar a la demandante la suma de \$ 5.650.000, que corresponden al saldo del canon de arrendamiento de junio y completos los de julio

---

<sup>1</sup> Página 52, 53 y 57 del archivo digital 001

y agosto del 2022, así como, la cláusula penal, cuando no adeuda el instalamento de junio, y respecto al de julio hizo un pago parcial.

Señala que, consignó como garantía \$650.000 suma que debe de ser descontada de lo que adeuda, al igual que los \$150.000 depositados en el Banco Agrario. En cuanto a la cláusula penal, afirma que no es procedente librar mandamiento de pago por ese concepto, debido a que, hizo restitución del inmueble anticipado para evitar los perjuicios, y, por ende, su cobro corresponde a un abuso del derecho.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado, mediante su fijación en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, y oportunamente la togada de la ejecutante, se opone a su prosperidad esgrimiendo que el recurso de reposición esta instituido es para debatir los requisitos del título, y en el presente caso el contrato de arrendamiento cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Añade que, es perfectamente válido el cobro de la cláusula penal, debido a que, la misma tiene lugar en el evento en que se presenta incumplimiento contractual, como acontece con el pago de los cánones de arrendamiento y la entrega anticipada del bien dado en arrendamiento.

### CONSIDERACIONES

De la narración fáctica aludida, se avizora que el meollo jurídico a resolver consiste en establecer, si la inconformidad del ejecutado, puede ser dirimida bajo el ropaje de un recurso de reposición en contra de la orden compulsiva.

Para el efecto, es necesaria recordar que frente a un proceso el demandado, siempre tendrá la opción de oponerse a las pretensiones invocadas por la parte actora en ejercicio del derecho de acción, lo cual, se puede concretar a través de la interposición de medios exceptivos conocidos como perentorios, de mérito o de fondo que consiste en *“alegar hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impide en ese momento y en tal proceso se reconozca o se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho”*<sup>2</sup>, siendo estos, *“(…) por excelencia el medio de defensa más efectivo de que el goza el demandado -pues busca el desconocimiento de las pretensiones del demandante-(…)”*<sup>3</sup>

De igual modo, el extremo pasivo puede presentar excepciones previas, *“que no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (…)”*<sup>4</sup>

En los procesos ejecutivos, el artículo 431 CGP, prevé que cuando las pretensiones son por sumas de dinero en la compulsiva se debe ordenar al ejecutado que en el término de 5 días proceda a su pago, con los intereses ocasionados desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación. En cuanto, a los medios de defensa el canon 442 del CGP, dispone que las excepciones de fondo deben presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y seguidamente el numeral 3, reza que: **“(…) El beneficio de excusión y los hechos que configuren**

---

<sup>2</sup> Devis Echandía Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Bogotá. Edit., ABC, 1979, pág. 425

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General del Proceso, parte General, página 616

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General del Proceso, parte General, página 948

**excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**

Frente al beneficio de excusión, se memora que es la facultad de la que goza el fiador reconvenido de poder “(...) *exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda (...)*”- Artículo 2383 CC-; y a su turno, las excepciones previas son las reguladas en el artículo 100 del CGP, sin que ningún otro hecho las puede configurar, tal como lo ha reconocido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al exponer que “(...) *El artículo 100 contempla once casos en los cuales las puede el demandante interponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, (...)*”<sup>5</sup>.

En la misma línea, el artículo 430 del CGP, establece que: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)**”, esto es, que el medio de impugnación debe ser el mecanismo utilizado por el ejecutado, cuando pretenda alegar que no se aportó un documento que contenga una obligación, clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en su contra, como lo exige el artículo 422 ibid., o que no se dan los presupuestos de la especie que se adoso como base de recaudo, tal como acontecería con los títulos valores.

Desde esa óptica, aflora que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fue previsto por el legislador como un medio de defensa del demandado, para alegar solo tres aspectos: **a)** la ausencia de requisitos del título; **b)** el beneficio de excusión del que gozan los fiadores; y **c)** las excepciones previas taxativamente consagradas en el artículo 100 mencionado.

Bajo ese contexto, sin mayores elucubraciones al respecto, emerge que el recurso impetrado por el apoderado del ejecutado, no tiene vocación de prosperar, ya que, no versa sobre ninguno de esos aspectos.

Nótese entonces, que las aseveraciones tienen como génesis el presunto pago del canon del mes de junio, y el deber de imputarse o tenerse en cuenta la suma de \$650.000, que afirma haber consignado por concepto de garantía, y \$150.000 depositados en el Banco Agrario. De la misma manera, porque en su sentir es improcedente que el ejecutante pretenda el cobro de la cláusula penal, cuando entregó de manera anticipada el inmueble, con el fin de evitar la generación de perjuicios al arrendador.

Ante ese panorama, los argumentos planteados no giran en torno a la ausencia de los requisitos del título, el beneficio de excusión del que gozan los fiadores, o la interposición de excepciones previas, sino más bien, en hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que atacan las pretensiones del demandante, que deben ser presentados como excepciones perentorias, para ser resueltos previo a surtirse el trámite del artículo 443 del CGP, y demás normas aplicables.

En consecuencia, la providencia censurada será dejada incólume, y atendiendo que en la misma se le otorga al ejecutado un término, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP, el mismo se entiende interrumpido con la interposición del

---

<sup>5</sup> Libro Código General del Proceso parte General, página 949

recurso, y, por tanto, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a los demandados por notificados personalmente desde el 15 de noviembre del 2022, por los motivos indicados en la parte considerativa de este auto-

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado William Javier Suarez Suarez, identificado con CC 16.732.165 y T. P No. 79.807, para actuar como mandatario de ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA.

**TERCERO: NO REPONER** el auto No. 2590 del 31 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMPUTASE** por secretaria los términos previstos en el artículo 431 y numeral 2 del artículo 442 del CGP, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e15a9e96f4ec37150c9aea6623cbe45e4468d550d7aa1a1c5293039e60b2e2**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO 3014**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**RADICADO:** 76001400300920220079900  
**SOLICITANTE:** JONATHAN AHUMADA CC 1.113.644.434  
**CITADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPO DE PALMIRA, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÀ, MIGUEL ALEJANDRO OSORIO RIVERA, JHON ALEJANDRO DURANGO MALDONADO, REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA, GINNA VANESSA BUENO PLAZA, INVERCOOP, SEBASTIAN LOPEZ YUSTI y COPROCENVA.

En atención a lo dispuesto en el auto que antecede, fueron recibidas contestaciones por parte de la señora Diana María Duran Millán, Álvaro Galvis Galvis, CRISTIAN BERON GARCIA, CARLOS ANDRES GONZALEZ MORALES, DAYANA MICHEL DAYANA RAMIREZ, motivo por el cual, atendiendo que corresponde al resultado de una prueba decretada de oficio, se pondrán en conocimiento para los fines del inciso final del artículo 170 CGP.

De igual modo, en aplicación del inciso inicial del canon, mencionado se decretará como pruebas de oficios los pantallazos que obran en la constancia que obran en el archivo 011.

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los acreedores y del deudor las respuestas suministradas por las personas mencionadas en la parte motivan de este auto, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción previsto en el artículo 170 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio los pantallazos que obran en la constancia que obra en el archivo 011, el cual se pone en conocimiento de los acreedores y del deudor, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción previsto en el artículo 170 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17d432250cf26670fbd2b542f5c9c4bbadf84622258ccd071d375f6210bb11**

Documento generado en 05/12/2022 11:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2919

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00825-00
<b>SOLICITANTE:</b>	Finesa S.A. NIT. 805.012.610-5
<b>DEUDOR:</b>	Cristina Rodríguez Ramírez C.C. 66.903.593

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR21-2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**, respecto del vehículo de placas **EHW-226** con garantía mobiliaria, de propiedad de **CRISTINA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 66.903.593**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **EHW-226** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2018**, color: **AZUL ISLANDIA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **LCU\*171983384\***, chasis: **9GASA52M7JB017025**; de propiedad de **CRISTINA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 66.903.593**.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **EHW-226** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2018**, color: **AZUL ISLANDIA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **LCU\*171983384\***, chasis: **9GASA52M7JB017025**; de propiedad de **CRISTINA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 66.903.593** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

**CUARTO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021:

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> <b>316-4709820</b>
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a> <b>Tel: 318-4870205</b>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> <b>300-5443060 - (601)8054113</b>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T. P. No. 117.117 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85550c6940303bcb715b895c2068a662ae3a540c8293991bd05be805e7e23a5c**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2919

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00831-00
<b>SOLICITANTE:</b>	Rafael Rodríguez Aviléz C.C. 16.608.025
<b>DEUDOR:</b>	Tradisalud S.A.S. NIT. 805.024.194-4

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

**La claridad de la obligación**, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

**La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible encuan to la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

<sup>1</sup> STC3298-2019

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado acuerdo de pago que se presenta como título base de la presente ejecución, no advierte el despacho que del documento se derive una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada por valor de \$18.900.000 que es la suma de dinero que aquí pretende recaudarse, pues no se especifica en el mismo las fechas en que debía pagarse el aporte mensual, para entender que el demandado se obligó a pagar la suma de \$700.000 desde septiembre de 2020, hasta noviembre de 2022, que son las cuotas reclamadas.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**TERCERO: INDICAR** que la presente demanda es tramitada en nombre propio por el doctor RAFAEL RODRÍGUEZ ÁVILEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.025 portadora de la T.P. No. 87.033 emitida por el C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**  
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1395276fe84d28ea5ee3d06909d4b2a5333185d6a7b197921d4b128ab6ba6cd3

Documento generado en 05/12/2022 11:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2980

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00833-00
<b>SOLICITANTE:</b>	Edificio el Higueron – Propiedad Horizontal- NIT. 900.870.655
<b>DEUDOR:</b>	Leidy Johana Valderrama C.C. 1.130.647.822

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

**La claridad de la obligación**, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

**La expresividad, como característica adicional**, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible encuaneto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

<sup>1</sup> STC3298-2019

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, se observa que, aunque en la misma se expresa el período en que se causa cada cuota de administración, no se detalla la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, esto es el día mes y año en que debe realizarse el pago de la obligación.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d305751f0279e42effc72139a4ee073dc39ede640a172a1342bc466280cd489**

Documento generado en 05/12/2022 11:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2964

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA P.H. NIT. 800.022.667-9
DEMANDADOS:	CAROLINA MARTINEZ GAVIRIA C.C. 66.999.056
RADICADO:	760014003009 20220084100

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados

<sup>1</sup> STC3298-2019

en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que en este evento, constituye el título ejecutivo, se observa que aunque se indica el período de cada cuota adeudada, no se detalla la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, esto es el día mes y año en que debe realizarse el pago de la obligación.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

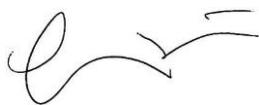
En consecuencia se:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6bfb6a0a2e880f0821ae60cedb141d5187d9a8b6aecc704c2e04b49e2f211**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2971

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN SA – SECON S.A. NIT.  
830.500.975-2  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16662603  
**RADICACION:** 76001400300920220084300

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, se advierte que en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, resulta necesario realizar una modificación, en lo que respecta a las calendas a partir de las cuales se ordenaran los réditos, puesto que en las facturas de venta No. 1536, 1548 y 1558, no se establece con precisión la fecha del vencimiento, pues se expresa “condiciones de pago” “15 días”, empero no, desde que momento debían contarse los mismos.

Así las cosas, es menester acudir a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 774 C.cio, que reza que: “En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (...)”

Finalmente, se menciona que si bien los títulos valores, de los que se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, “las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN SA – SECON S.A. NIT. 830.500.975-2**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital de las facturas de Venta No. 1536, 1548 y 1558 que a continuación se relacionan:

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

<b>NO. FACTURA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA EMISION</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>
1536	\$ 1.049.680	30/10/2019	30/11/2019
1548	\$ 4.232.965	16/11/2019	16/12/2019
1558	\$ 2.255.000	30/11/2019	30/12/2019

b) Por los intereses de plazo sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas en el literal a) desde la fecha de su emisión hasta la calenda de vencimiento a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>2</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

**TERCERO:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** las medidas solicitadas por ser procedentes en los términos de los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, de la siguiente forma:

-El embargo del vehículo de placas EKW162 de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16662603** de la Secretaria de Movilidad de Cali. Librese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

- El embargo y retención de los dineros que el demandado señor **CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16662603**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias:

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	BANCO BBVA	COLPATRIA
CITIBANK	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS
BANCO ITAU	BANCO POPULAR	BANCO W
BANCOOMEVA	BANCO AGRARIO	BANCOMPARTIR
FALABELLA	FINANDINA	COOPCENTRAL
CREDIFINANCIERA PROCREDIT	GNB SUDAMERIS	MULTIBANK
PICHINCHA		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**OCTAVO:** Limitar la medida decretada a la suma de \$22.184.000

**NOVENO: RECONOCER** personería a DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO identificado con la C.C. 94.540.855 y Tarjeta Profesional No. 227.228 del C.S.J, y KAROL LIZETH GIRALDO ESPINOSA, identificada con la C.C. 1.143.993.283 de Cali (Valle), y Tarjeta Profesional No. 391.407 del C.S.J, para actuar como mandatarios de la entidad ejecutante, **con la advertencia de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente**, tal como lo dispone el artículo 75 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c982634816cb84d90d77ea1428e09778fb27ea7af323210b576776f7139062**

Documento generado en 05/12/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2966

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 2022-00849  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436  
**DEMANDADO:** SORAIDA CUERO SINISTERRA C.C. 1.059.444.134 - ANA JOSEFA MONTAÑO MONTAÑO C.C. 1.061.200.891 - ESTANISLAO TORRES MARTINEZ C.C. 4.679.424

Correspondió por reparto la presente demanda y al revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.,

A-.Cúmplase con lo indicado en el inciso primero del artículo 5 de la ley 2213 de 202, pues si bien aportó el poder, no se advierte el mensaje de datos de donde se remitió el referido documento.

B-. se observa que el pago de la obligación contenida en el pagaré No.26426 , se pactó su pago en 60 instalamentos, a partir del 10 de abril de 2020; de igual manera, en la pretensión 2º de la demanda, se indicó que los intereses moratorios se hacen exigible desde el 10 de julio de 2022, en ese entendido, la parte demandante deberá separar las cuotas vencidas y sus intereses corrientes, del capital acelerado, partiendo del entendido de que cada cuota dejada de cancelar corresponde a una pretensión, siguiendo los lineamientos del numeral 4º del artículo 82 del ordenamiento general del proceso.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado hasta tanto corrija los yerros advertidos.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2027cebaa0a074e9e2010f57f657436087a5d9dbd0dba60bb1643006b985a0**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 2958**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE PREESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
**RADICADO:** 76001400300920220085400  
**DEMANDANTE:** MARIA LUCELIA MATEUS CASTRELLON CC 31.133.383  
**DEMANDADOS:** ERNESTO COLLAZOS MINA CC 14.444.374, HECTOR FABIO  
MINA COLLAZOS CC 16.650.298, JAIRO ELIAS MINA  
COLLAZOS CC 16.611.305, JESUS ANTONIO MINA  
COLLAZOS CC 19.161.133, LADY ELENA MINA COLLAZOS  
CC 31.892.978, MARIA AMPARO MINA COLLAZOS CC  
31.237.848, MARIA CLAUDIA MINA COLLAZOS CC  
31.943.282, MARTHA CECILIA MINA COLLAZOS CC  
51.888.589, NELLY ESTHER MINA COLLAZOS CC  
31.834.243 y ROSALBA MINA COLLAZOS CC 38.944.499

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 y siguientes del CGP, porque fue anexado, entre otros, el certificado de tradición del bien inmueble con M.I 370-18585<sup>1</sup>, donde consta las personas titulares del derecho real, así como, la situación jurídica del bien que serpa objeto de litis, como lo exige el numeral 5 del artículo 375 ibidem, se admitirá<sup>2</sup>.

De igual modo, teniendo en cuenta que el demandante afirma que desconoce la dirección de notificación de los demandados, y solicita su emplazamiento, en estricta aplicación del artículo 293 del CGP, se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve la señora **MARIA LUCELIA MATEUS CASTRELLON** en contra de **ERNESTO COLLAZOS MINA CC 14.444.374, HECTOR FABIO MINA COLLAZOS CC 16.650.298, JAIRO ELIAS MINA COLLAZOS CC 16.611.305, JESUS ANTONIO MINA COLLAZOS CC 19.161.133, LADY ELENA MINA COLLAZOS CC 31.892.978, MARIA AMPARO MINA COLLAZOS CC 31.237.848, MARIA CLAUDIA MINA COLLAZOS CC 31.943.282, MARTHA CECILIA MINA COLLAZOS CC 51.888.589, NELLY ESTHER MINA COLLAZOS CC 31.834.243, ROSALBA MINA COLLAZOS CC 38.944.499, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 22 8A-27 barrio obrero de la ciudad de Cali, determinado catastralmente con predial nacional No.

<sup>1</sup> Página 14 a 16 del archivo 001

<sup>2</sup> STC5711-2015

76001010009100042000000042, código catastral anterior 1-353-042 y matrícula inmobiliaria No. 370-18585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

**SEGUNDO: DARLE** a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de **ERNESTO COLLAZOS MINA CC 14.444.374, HECTOR FABIO MINA COLLAZOS CC 16.650.298, JAIRO ELIAS MINA COLLAZOS CC 16.611.305, JESUS ANTONIO MINA COLLAZOS CC 19.161.133, LADY ELENA MINA COLLAZOS CC 31.892.978, MARIA AMPARO MINA COLLAZOS CC 31.237.848, MARIA CLAUDIA MINA COLLAZOS CC 31.943.282, MARTHA CECILIA MINA COLLAZOS CC 51.888.589, NELLY ESTHER MINA COLLAZOS CC 31.834.243, ROSALBA MINA COLLAZOS CC 38.944.499**, de conformidad con los artículos 108 del C. G. P y 10 ley 2213 del 2022

Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de la **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el cual, se surtirá en la forma establecida en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SEXTO: OFICIAR** a fin de informar sobre la admisión de la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**SEPTIMO: ORDENAR** la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-18585, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con CC 16.593.432 y T. P No. 30.315 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ffb1fb034b6d09894a8c696900fb00b892a8afd7261aa49b2a1e947b4753f9**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.3004**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DARADICADO: 2022-00855**

**SOLICITANTES: LUIS GONZALO JIMENEZ RINCONC.C. 6.079.120**

**CAUSANTE: STELLA BARACALDO MARTINEZ C.C. 38.974.904**

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda de sucesión intestada y al revisarla se observa lo siguiente:

1. No se aportó en su totalidad las pruebas que pretende hacer valer el demandante y que relacionó en el acápite de pruebas tales como i) registro civil de nacimiento de los hijos señores JAMES JIMENEZ BARACALDO y LUIS EDUARDO BARACALDO ii) Inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, lo anterior con arreglo a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo precitado en el numeral 3 del artículo 84 ibid,
2. De conformidad con lo previsto en el num 7 del art 489 del CGP, el demandante deberá allegar la prueba del crédito invocado, pues no se advierte de los hechos cual es el título de su crédito, si por el contrario la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI, dentro del radicado No. 2009-00146, mediante Sentencia No. 47 de fecha 04 de marzo de 2010 lo condenó al pago de alimentos a la hoy causante, teniendo entonces el demandante la calidad de deudor. (nm. 4º art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada DIANA MARCELA MARTINEZ CORTEZ, identificada con T.P. 335270 conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3944e114abdfc9ddb2e25d899a927d87230b3fc0c65f575eda335b2e9ca0a3e**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2960**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT. 890.304.891-0</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>QUARRY GROUP SAS NIT. 901.461.145-5 JOSE JULIAN MURILLO PEREA CC. 94.526.746</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220085900</b>

Presentada la demanda del señor SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT. 890.304.891-0 en contra de QUARRY GROUP SAS NIT. 901.461.145-5 y JOSE JULIAN MURILLO PEREA CC. 94.526.746, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- a. Se deba aclarar la demanda, toda vez que en los acápites de PRETENSIONES y HECHOS, se hace referencia al pagaré No. 0059 suscrito el 14 de febrero de 2022, sin embargo, el título valor aportado, no tiene número y la fecha de suscripción es el 22 de mayo de 2021.
- b. Se deberá aclarar el motivo por el cual la demanda va dirigida en contra de QUARRY GROUP SAS NIT. 901.461.145-5 y JOSE JULIAN MURILLO PEREA CC. 94.526.746, teniendo en cuenta que en el título se establece que el señor JOSE JULIAN MURILLO PEREA, actúa en nombre propio y suscribe el título actuando como deudor principal de la obligación allí contenida.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c3e7ce856370505b3044d07385461aaf08fd140c14833c37ccc96cc126a6**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2962**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARIA FERNANDA RAMIREZ GIL C.C 38.666.894</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220086100</b>

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 en contra de **MARIA FERNANDA RAMIREZ GIL C.C 38.666.894**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagare<sup>1</sup>, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>2</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Con respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, se oficiará a la EPS SURAMERICANA, a fin, de que informe a este proceso quién es el empleador de la demandada, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, acorde a lo dispuesto en el num 4 del art 43 del CGP.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **MARIA FERNANDA RAMIREZ GIL C.C 38.666.894** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$70.091.581 correspondiente al capital adeudado sobre el pagaré suscrito el 17 de noviembre de 2021
- b. \$2.014.238 por concepto de intereses de plazo causados, liquidados entre el 03 de septiembre de 2022 y el 8 de noviembre de 2022.
- c. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Pagaré suscrito el 17 de noviembre de 2021

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **MARIA FERNANDA RAMIREZ GIL C.C 38.666.894** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

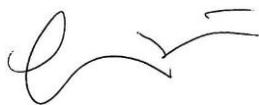
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**SEPTIMO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$108.158.728.

**OCTAVO: OFICIAR** a EPS SURAMERICANA, donde se encuentra afiliada la demandada MARIA FERNANDA RAMIREZ GIL C.C 38.666.894, a fin de que informe al presente proceso, quien es el empleador, datos de contacto del mismo y el salario base de cotización.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DIQUE GIL, identificado con C.C. 1.151.938.323, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 6 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8572e2c7a49bec1f7426573de5781d23039400ec76ceb226e0fb5a45f697b**

Documento generado en 05/12/2022 11:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**